

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2196 de 4 de mayo de 2001, creó el Fondo Especial de Reactivación Económica (FERE) y el Programa de Fortalecimiento Patrimonial (PROFOP), con la finalidad de reprogramar la cartera en el sistema financiero nacional de los sectores productivo, servicios, comercio y consumo, así como, de fortalecer patrimonialmente a las entidades de intermediación financiera bancarias y no bancarias mediante el otorgamiento por única vez de créditos subordinados de capitalización.

Que mediante Decreto Supremo N° 26195 de 24 de mayo de 2001 y Decreto Supremo N° 26204 de 1° de junio de 2001, se reglamentó el Fondo Especial de Reactivación Económica y el Programa de Fortalecimiento Patrimonial, respectivamente.

Que mediante Decreto Supremo N° 26254 de 20 de julio de 2001 se realizaron aclaraciones y modificaciones a los Decretos Supremos reglamentarios de la Ley N° 2160, siendo aun necesario realizar ajustes a estas normas con el propósito de lograr eficientemente los objetivos trazados por la citada Ley.

Que mediante Decreto Supremo N° 25338 de 29 de marzo de 1999, se determina el objeto, las actividades y operaciones que realizará el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), dentro de las cuales se encuentra la de fortalecimiento patrimonial y financiero de mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda y de cooperativas de ahorro y crédito, estableciendo en el artículo 18° la fecha límite para la aplicación de los instrumentos de fortalecimiento.

Que es necesario ampliar la fecha fijada por el artículo 18° del Decreto Supremo N° 25338, a objeto de permitir al FONDESIF la aplicación de los instrumentos previstos en ese Decreto en el marco del PROFOP; asimismo, es necesario ampliar la fecha establecida en el tercer párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 26204 para el acceso al crédito subordinado por parte de las entidades de intermediación financiera en el marco del PROFOP.

Que mediante Decreto Supremo N° 26164 de 27 de abril de 2001, artículo 6°, se estableció que los beneficiarios del Fondo de Crédito para Pequeños Productores Agropecuarios del área rural del país, sean presentados a través de gremios afiliados a la Confederación Agropecuaria Nacional (CONFEAGRO) y otras organizaciones legalmente constituidas y reconocidas, siendo preciso especificar a ciertas federaciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Se amplía la fecha establecida en el párrafo I del artículo 18° del Decreto Supremo N° 25338 de 29 de marzo de 1999, al 31 de marzo del año 2002.

ARTICULO 2.- Se amplía la fecha establecida en el tercer párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 26204 de 1° de junio de 2001, al 31 de marzo del año 2002.

ARTICULO 3.- Se deroga el inciso a) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 26195 de 24 de mayo de 2001. Para el detalle de créditos presentados por las entidades de intermediación financiera a NAFIBO SAM hasta la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo, no se aplicará la derogación dispuesta en el párrafo anterior; este detalle podrá ser modificado de acuerdo al Reglamento de NAFIBO SAM.

ARTICULO 4.- Se modifican los Decretos Supremos N° 26204 de 1° de junio de 2001 y N° 26254 de 20 de julio de 2001, sustituyendo en todo su texto las palabras "bonos no transables" por "certificados acreditativos de deuda".

ARTICULO 5.- Los certificados acreditativos de deuda del Tesoro General de la Nación, emitidos a favor de las entidades de intermediación financiera que participen en el PROFOP, no son considerados como valores, en consecuencia se encuentran al margen de las disposiciones de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores del 31 de marzo de 1998. El Ministerio de Hacienda establecerá las características y condiciones de estos certificados.

ARTICULO 6.- Se complementa el artículo 6° del Decreto Supremo N° 26164 de 27 de abril de 2001, incluyendo a las siguientes Federaciones:

- Federación Departamental Sindical Única de Campesinos de Santa Cruz.
-

Federación Departamental de Colonizadores de Santa Cruz.

El señor ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luís Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruíz, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.